

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00987 00

ACCIONANTE: KLAUSMEIER BAQUERO BARAJAS

ACCIONADO: BANCO BBVA

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por KLAUSMEIER BAQUERO BARAJAS en contra de BANCO BBVA.

ANTECEDENTES

KLAUSMEIER BAQUERO BARAJAS promovió acción de tutela en contra de BANCO BBVA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) radicó ante la accionada un derecho de petición con diferentes solicitudes sin haber recibido a la fecha una respuesta a las mismas.

Finalmente, reiteró su solicitud en afirmar que la accionada no le ha enviado los extractos del primero (01) de diciembre de dos mil ocho (2008) al dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021) de la cuenta bancaria de la que es titular.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO BBVA señaló que dio contestación a la petición del accionante el pasado catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual fue dirigida a la dirección electrónica meyer1584@gmail.com.

Por lo anterior solicitó al Despacho denegar las pretensiones de la parte accionante ante la inexistencia de vulneración de sus derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, **BANCO BBVA** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando*

se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al BANCO BBVA dar respuesta de fondo a la petición elevada el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 04 y 05 del PDF 001 escrito de petición que fue remitido de manera electrónica a la accionada en la fecha manifestada por la parte actora, esto es, el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“**Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben

atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Ahora bien, aun cuando el Congreso de la República mediante Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se debe tener en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación. Por lo tanto, encontrado que la petición objeto de la presente acción constitucional fue radicada en una fecha anterior al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el término de contestación es el contemplado en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020.

En ese sentido, mediante Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) y si bien en la actualidad la misma no se encuentra vigente, lo cierto es que según el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 a que se hizo referencia, a las peticiones que se radicarán durante la vigencia de la emergencia sanitaria se les aplica la ampliación de términos, por lo que al ser radicada la solicitud el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante.

Así entonces, se evidencia que obra en el folios 03 a 30 del PDF 004 respuesta emitida por la accionada que fue notificada dentro del término legal, es decir, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) en la dirección electrónica: meyer1584@gmail.com, dirección indicada en el derecho de petición, según la documental visible a folio 31 del PDF 004, en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<i>“(…) PETICIÓN</i> <i>1. Solicito respetuosamente se me remita la siguiente información:</i> <i>a) Los extractos de mi cuenta de ahorros que tengo en su entidad bancaria, titular de la cuenta KLAUSMEIER BAQUERO BARAJAS – CC 91.529.141, de los siguientes periodos: del 1 de diciembre de 2008 al 2 de julio de 2021.”</i>	<i>“Respetado Señor Baquero</i> <i>Reciba un cordial saludo del BBVA Colombia.</i> <i>Nos dirigimos a usted en respuesta al Derecho de Petición presentado el día 11 de febrero en nuestra sucursal. En él solicita los movimientos de su cuenta de ahorro 001309XXXXX6362.</i> <i>Queremos informarle que aceptamos su reclamo. Nos permitimos adjuntar los movimientos del mes de diciembre de 2008 hasta el 31 octubre de 2012, ya que fue la última fecha de operación de su cuenta.”</i>

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, en el sentido que si bien remitió la información solicitada únicamente hasta el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), explicó que fue esa fecha la última en la que se registró una operación de la cuenta. Por lo tanto, se recuerda que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff379378e599c3f9cf41559d2a3842d1e4ac54d585f5abe88a159da6056c6e90**

Documento generado en 03/10/2022 11:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>